



N° 521

Puerto Montt, 09 de septiembre de 2019

Señor

Boris Navarro Alarcon

ESSAL S.A.

Covadonga 52

Puerto Montt

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 346 de 09 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Ampliación de PEAS Puerto Chico".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos


Adj.: Lo indicado

C/c:

- Archivo Servicio Evaluación Ambiental Región de Los Lagos
- Repositorio Pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



ORD. N° 635

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consultas de Pertinencia

Puerto Montt, 09 de septiembre de 2019

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 346 de 09 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Ampliación de PEAS Puerto Chico".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Adj.: Lo indicado

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 346 _____/

Puerto Montt, 09 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La carta Nº 13768 de fecha 02 de agosto de 2019 , ingresada a SEA Región de Los Lagos en fecha 06 de agosto de 2019, del señor Boris Navarro Alarcon, Gerente Asuntos Jurídicos ESSAL S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto*

ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación recibida en carta N° 13768 de fecha 02 de agosto de 2019 , ingresada a SEA Región de Los Lagos en fecha 06 de agosto de 2019, el señor Boris Navarro Alarcon, Gerente Asuntos Jurídicos ESSAL S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no puede ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el señor Boris Navarro Alarcon, Gerente Asuntos Jurídicos ESSAL S.A., el proyecto consiste y contempla, en síntesis, lo siguiente:

Proyecto " Ampliación de PEAS Puerto Chico"

El proyecto se ubica en el sector Puerto Chico en la costanera de Puerto Varas- Calle Vicente Pérez Rosales, de la ciudad de Puerto Varas, Comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

La PEAS de Puerto Chico actual recolecta las aguas de un sector de Puerto Varas, cuenta con una capacidad máxima de 120 l/s. La instalación en general consiste en una sentina que almacena el agua servida que fue recolectada en el alcantarillado y la que por medio de equipos de bombeo traslada el agua servida a la siguiente instalación que corresponde a la PEAS Santa Rosa en puerto Varas.

La ampliación de la PEAS Puerto Chico considera un aumento de 120 l/s a 200 l/s de elevación hasta la PEAS Santa Rosa en Puerto Varas. Para lograr este aumento, la planta considera ampliación de sus unidades de cámara de bombas, equipos de bombeos, cámara de rejillas, desarenadora, subestación eléctrica, entre otras instalaciones. Para llevar a cabo las obras, solo se intervendrá el recinto de la PEAS Puerto Chico . La ampliación de sentina contempla la construcción de una sentina en paralelo a la existente, lo que permitiría contar una doble sentina en la instalación. Esta obra permitirá realizar las mantenciones adecuadas en las sentinas, ya que se contaría con una línea doble, lo que proporcionaría mayor seguridad operativa al sistema . La referida intervención permite el traslado de las aguas a la PEAS Santa Rosa para ser nuevamente elevada a PEAS en Llanquihue y posteriormente llegar a su tratamiento a la PTAS de proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Puerto Varas – Llanquihue, Resolución Exente N° 337 de 02 de agosto de 2000" , no excediendo al caudal establecido en la RCA N° 337 de 02 de agosto de 2000.

6. Que la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad, conforme a sus características es aquella indicada en la letra o.1. del artículo 3 del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental "Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes".
7. Que, el sistema de alcantarillado de aguas servidas de Puerto Varas, de fecha aproximada de construcción de año 1992, autorizado sectorialmente y en etapa de operación, es pre-existente a la entrada en vigencia de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
8. El proyecto está relacionado con proyectos de saneamiento ambiental, ya que formaría parte de un Sistema de alcantarillado de aguas servidas, el cual se entiende como "Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizado para la recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales (fuente: www.siss.cl), como el descrito en el literal o.1) del RSEIA. A mayor abundamiento, una PEAS es una bomba o grupo de bombas que impulsan aguas servidas, elevándolas hasta un punto en que ellas puedan continuar su flujo de manera gravitacional a través de un sistema de alcantarillado, siendo esta una unidad o parte de un sistema de alcantarillado.
9. Que, la actividad descrita en el considerando 5 de "Ampliación de PEAS Puerto Chico", por sí sola o formando parte de un sistema de alcantarillado de aguas servidas, no varía en su función al mismo objetivo original autorizado sectorialmente y en operación, no correspondiendo lo anterior a una actividad constitutivamente nueva y distinta según la característica indicada en la letra o.1) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio ambiente (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL).
10. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g.2 del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
11. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifica en sus características a aquellas contenidas en el literal o.1 de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyecto o actividad que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Boris Navarro Alarcon, Gerente Asuntos Jurídicos ESSAL S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso exime al proyecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
13. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el señor Boris Navarro Alarcon, Gerente Asuntos Jurídicos ESSAL S.A., en su carta N° 13768 de fecha 02 de agosto de 2019, ingresada a SEA Región de Los Lagos en fecha 06 de agosto de 2019, asignada con código numérico ID: PERTI-2019-2597, disponible en el Sistema de Pertenencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto descrito por el señor Boris Navarro Alarcon, Gerente Asuntos Jurídicos ESSAL S.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, por lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el Artículo 2° literal g.2 y en Artículo 3° literal o.1), ambos del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.

C/c:

- Repositorio de Pertinencias.
- Archivo SEA Región de Los Lagos.